

Zona educativa: 437311 Santa Bàrbara

Localidades Galera, la
Godall
Mas de Barberans
Masdenverge
Santa Bàrbara

Zona educativa: 437360 Santa Coloma de Queralt

Localidades Passanant
Rocafort de Queralt
Santa Coloma de Queralt
Sarral

Zona educativa: 437669 Selva del Camp, la

Localidades Almofter
Castellvell del Camp
Selva del Camp, la

Zona educativa: 438029 Tarragona

Localidades Bonavista-Tarragona
Canonja, la-Tarragona
Sant Salvador
Tarragona
Torreforta-Tarragona

Zona educativa: 438145 Tivenys

Localidades Benifallet
Bitem Tortosa
Tivenys

Zona educativa: 438285 Torredembarra

Localidades Bonastre
Creixell de Mar
Pobla de Montornès, la
Roda de Barà
Torredembarra

Zona educativa: 438420 Tortosa

Localidades Camp-redó - Tortosa
Font de Quinto-Tortosa
Raval de Jesús
Tortosa
Vinalloper-Tortosa

Zona educativa: 438492 Ulldecona

Localidades Freginals
Sénia, la
Ulldecona

Zona educativa: 438704 Valls

Localidades Masó, la
Picamoixons-Valls
Riba, la
Vallmoll
Valls

Zona educativa: 438765 Vendrell, el

Localidades Albinyana
Coma-ruga - Vendrell
Vendrell, el

Zona educativa: 438856 Vila-rodonà

Localidades Maslloreng
Pla de Manlleu-Aiguamúrcia
Pobles, les-Aiguamúrcia
Rodonyà
Vila-rodonà

Zona educativa: 438881 Vila-seca i Salou

Localidades Pineda de Salou, la
Plana, la-Vila-seca
Salou - Vila-seca
Vila-seca

Zona educativa: 438893 Vilabella

Localidades Alió
Bràfim
Nulles
Puigpelat
Vilabella

Zona educativa: 439393 Xerta

Localidades Aldover
Paüls
Xerta

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

27345 *ORDEN de 24 de octubre de 1990, de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, por la que se convoca concurso de traslados entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación General Básica.*

De acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en Centros públicos de Preescolar, Educación General Básica y Educación Especial, y de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20) por la que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 5.º del mencionado Real Decreto, se establecen las normas generales de procedimiento a que deben atenerse las convocatorias específicas que realicen y resuelvan las Administraciones Públicas, a partir del curso 1990/91,

Esta Consejería ha dispuesto anunciar las siguientes

CONVOCATORIAS

Primera.—Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada, y

Segunda.—Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, con sus dos fases consecutivas.

Convocatoria primera

Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada

Se regirá por las siguientes bases:

I. Participantes

Primera.—Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centros docentes de una localidad o zona determinada, los Profesores de Educación General Básica que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos y a quienes el artículo 24.2 del Real Decreto 564/1987, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 29), reconoce el derecho a ocupar, a su retorno a España, un puesto de trabajo del Cuerpo en la localidad en la que tuvieran su destino definitivo en el momento de producirse su nombramiento.

d) Los Profesores que, transcurridos los períodos de tres a seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo, y a quienes la Ley 23/1988, de 28 de julio, de modificación de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, reconoce derecho preferente a la localidad de su último destino definitivo como docente.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada al mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

Segunda.—Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento ordinario de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

Tercera.—Los Profesores a que se refiere la norma primera de la presente base, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones Públicas, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos en su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Cuarta.—Aquellos Profesores a quienes, una vez entrado en vigor el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se les haya suprimido el puesto de trabajo que venían desempeñando con carácter definitivo, en el supuesto de no existir Centro alguno en la localidad, podrán ejercer el derecho preferente a que alude el artículo 18 del Real Decreto citado, en cualquier localidad de la zona educativa en que estaba ubicado el puesto de trabajo suprimido, teniendo en cuenta, en todo caso, y para las dos fases del concurso, las prioridades a que hace referencia el citado artículo 18 y el baremo establecido en los artículos 21 al 27.

Quinta.—También podrán hacer uso de este derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada los Profesores comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, en los cinco primeros concursos que se convoquen conforme a lo establecido en la norma que se indica.

Sexta.—Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambas inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio, o de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza o de Ciencias Sociales.

Séptima.—Dentro de las preferencias establecidas en la norma primera de esta base, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

II. Prioridades

Octava.—La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación contemplado en la norma primera, en concordancia con la séptima de la base I.

Cuando existan varios Profesores dentro de un mismo grupo la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada de la aplicación del baremo de los artículos 21 al 27 del Real Decreto 895/1989.

III. Solicitudes

Novena.—Los que deseen hacer uso del derecho preferente a una localidad habrán de cumplimentar instancia que será facilitada a los aspirantes por las Delegaciones Provinciales de esta Consejería.

Décima.—Es compatible el ejercicio del derecho preferente con la participación simultánea en la primera fase del concurso, mediante la utilización de la misma instancia a que se hace referencia en la norma anterior, si bien en el caso de que el concursante obtuviera plaza por derecho preferente se anularán sus restantes peticiones.

IV. Plazo de solicitudes

Undécima.—El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

V. Resolución

Duodécima.—La Dirección General de Educación Básica, previamente a la resolución de la primera fase del concurso, procederá a la resolución de esta convocatoria. Las vacantes adjudicadas en virtud del ejercicio del derecho preferente se detraerán de las anunciadas a efectos de la resolución de la primera fase del concurso, incluyéndose, en su lugar, las vacantes resultantes.

Los Profesores que alcancen reserva de puesto en una localidad deberán acudir a la segunda fase del concurso a fin de obtener Centro concreto en la localidad. Las prioridades en esta segunda fase, en concurrencia con los demás participantes, se determinarán por el mismo baremo que se establece en los artículos 21 y 27 del Real Decreto 895/1989.

II. Convocatoria del concurso

El concurso, de conformidad con lo que determina el artículo 3.º del Real Decreto 895/1989, constará de dos fases consecutivas:

Primera fase. Provisión de puestos, por especialidades, agrupados en zonas educativas.

Segunda fase. Adscripción del Profesorado a localidad y Centro concretos.

II.1 Primera fase. Se regirá por las siguientes bases:

I. Vacantes

Primera.—Las vacantes a proveer en esta primera fase del concurso son las producidas hasta el 31 de diciembre de 1990, a las que se incrementarán las que resulten de la resolución del propio concurso. Asimismo se incluirán aquellas vacantes que vayan a producirse como consecuencia de las jubilaciones forzosas por edad durante el actual curso 1990/1991.

Todas las vacantes a que se hace referencia deben corresponder a puestos de trabajo cuyo funcionamiento se encuentre previsto en la planificación escolar.

En el «Diario Oficial de Galicia» del día 13 de noviembre se publican las relaciones de puestos de trabajo vacantes en el momento de realizarse esta convocatoria.

Segunda.—En esta primera fase del concurso los destinos se adjudicarán por zonas, con indicación de la especialidad del puesto de trabajo.

II. Participantes

Tercera.—Podrán tomar parte en esta primera fase del concurso los funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica que se encuentren en cualquier situación administrativa, excepto los suspensos mientras permanezcan en dicha situación.

Los funcionarios que desempeñen destino con carácter definitivo sólo podrán participar en los concursos si a la finalización del presente curso escolar han transcurrido al menos dos años desde la toma de posesión del último destino.

Los excedentes voluntarios deben reunir las condiciones para reincorporarse al servicio activo.

Cuarta.—Están obligados a participar en esta primera fase del concurso aquellos Profesores que carezcan de destino definitivo a consecuencia de:

- 4.1 Resolución firme de expediente disciplinario.
- 4.2 Cumplimiento de sentencia o resolución de recurso.
- 4.3 Supresión del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.
- 4.4 Reingreso con destino provisional.
- 4.5 Excedencia forzosa.
- 4.6 Suspensión de funciones, una vez cumplida la sanción.
- 4.7 Causas análogas que hayan implicado la pérdida del puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo.

Quinta.—Asimismo están obligados a participar en esta primera fase del concurso los provisionales que, estando en servicio activo, nunca han obtenido destino definitivo.

Sexta.—Los Profesores comprendidos en los supuestos a que hacen referencia los números 4.1 y 4.4 de la norma cuarta y aquellos a que alude la norma quinta de la presente base, que no participen en esta primera fase del concurso o que no obtengan destino de los solicitados serán destinados, de existir puestos vacantes, a cualquier zona de la Comunidad Autónoma, siempre que cumplieran los requisitos exigibles para su desempeño.

Los Profesores provisionales en servicio activo que nunca alcanzaron destino definitivo lo obtendrán, preferentemente, por la especialidad por la que accedieron al Cuerpo.

Séptima.—Los Profesores con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o de supresión del puesto de trabajo del que eran titulares, de no participar en esta primera fase del concurso serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se dice en la norma anterior.

Aquellos que cumpliendo con la obligación de concursar no obtengan destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán, asimismo, destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma antes dicha.

Octava.—Los procedentes de la situación de excedencia forzosa, en el caso de no participar en el concurso, serán declarados en la situación de excedencia voluntaria contemplada en el apartado 3, c), del artículo 29 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, o del apartado c) del artículo 55 de la Ley 4/1989, de la Función Pública Gallega.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados en las tres primeras convocatorias serán destinados libremente por las Administraciones Públicas, siguiendo el procedimiento indicado en la norma sexta de la presente base.

Novena.—Los Profesores comprendidos en el supuesto contemplado en el número 4.6 de la norma cuarta de la presente base, de no participar en el concurso serán declarados en la situación de excedencia voluntaria por interés particular.

De participar y no alcanzar destino de los solicitados serán destinados libremente por las Administraciones Públicas en la forma que se expresa anteriormente.

Décima.—En todo caso no procederá la adjudicación de oficio conforme a las normas anteriores cuando los Profesores hubieran obtenido destino en concursos o procedimientos de provisión a puestos no comprendidos en el ámbito del Real Decreto 895/1989.

III. Requisitos específicos

Undécima. Además de los requisitos reseñados anteriormente, para poder solicitar puestos:

- De Educación Especial, Pedagogía Terapéutica.
- De Educación Especial, Audición y Lenguaje.
- De Educación Preescolar.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Gallega.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana e Inglés.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana y Francés.
- De Educación General Básica, Filología; Lengua Castellana.
- De Educación General Básica, Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza.
- De Educación General Básica, Ciencias Sociales.
- De Educación General Básica, Educación Física.

Se requiere acreditar, en la forma señalada en la base tercera de las normas comunes, estar en posesión de alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de los mismos, establece el artículo 17 del Real Decreto 895/1989.

Para optar a puestos de trabajo de Ciencias Sociales, será necesario, además, tener superado el Curso de Perfeccionamiento en Lengua Gallega o estar en posesión de cualquiera de las convalidaciones establecidas para dicho curso en las Ordenes de la Consellería de Educación y Ordenación Universitaria del 6 de abril de 1983 («DOG» del 23); del 19 de enero de 1989 («DOG» del 8 de febrero); del 28 de marzo de 1989 («DOG» del 29), y del 25 de abril de 1989 («DOG» del 29 de mayo).

IV. Prioridad en la adjudicación de vacantes

Duodécima.—El orden de prioridad para la adjudicación de los puestos de trabajo vendrá dada por la puntuación obtenida según el siguiente

Baremo

Documentación justificativa

- a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo en el Centro desde el que se participa:
 - Por el primero, segundo y tercer años: Un punto por año.
 - Por el cuarto año: Dos puntos.
 - Por el quinto año: Tres puntos.
 - Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Cuatro puntos por año.
 - Por el undécimo y siguientes: Dos puntos por año.

Para los Profesores con destino definitivo en puesto de trabajo docente de carácter singular la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en el puesto desde el que se solicita.
 - b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el Centro o puesto singular desde el que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, o de zona de actuación educativa preferente, puntuación que se acumulará a la del apartado a).
 - Por el primero, segundo y tercer años: 0,50 puntos por año.
 - Por el cuarto año: Un punto.
 - Por el quinto año: 1,50 puntos.
 - Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo: Dos puntos por año.
 - Por el undécimo y siguientes: Un punto por año.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del Centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios y en licencia de estudios.
 - c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo:
 - Un punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.
 - d) Años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica:
 - Un punto por cada año de servicio.
- Hoja de servicios, certificada por la Delegación Provincial, cuando presten servicios en distinta provincia a aquellas por la que participan. Cuando participen por la misma provincia a la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.
- Hoja de Servicios certificada por la Delegación provincial, cuando presten servicios en distintas provincias a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.
- Hoja de Servicios certificada por la Delegación provincial, cuando presten servicios en distintas provincias a aquella por la que participan. Cuando participen por la misma

Documentación justificativa

provincia en la que tienen el destino, la Delegación Provincial correspondiente certificará de oficio estos servicios.

- e) Cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas, hasta un máximo de dos puntos. Copia compulsada del documento acreditativo.

1) Por la asistencia a cursos de formación permanente del profesorado (entendidos en sus distintas modalidades: Grupos de trabajo, seminarios, proyectos de formación en Centros, cursillos, etc.), convocadas por las Administraciones Públicas con competencias educativas y Organismos de ellas dependientes o por las Universidades.

	Puntos
De veinte a cincuenta horas	0,25
De cincuenta y una a cien horas	0,50
Más de cien horas	1,00

2) Por participar, en calidad de ponente, Profesor, o dirigir, coordinar o tutorar cursos de formación permanente (entendidos como se señala en el punto anterior) convocados por los órganos centrales o periféricos de las Administraciones con competencias educativas y organismos de ellas dependientes o por las Universidades.

	Puntos
De cinco a diez horas	0,25
De once a treinta horas	0,50
Más de treinta horas	1,00

- f) Titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo (hasta un máximo de dos puntos):

	Puntos
1) Por el título de Diplomado Universitario o por haber superado tres cursos completos de Licenciatura	1,00
2) Por el título de Licenciado	1,50
3) Por el título de Doctor	2,00

Decimotercera.-En los apartados a) y b), las fracciones del año se computarán de la siguiente forma: Fracción de seis meses o superior, como un año completo. Fracción inferior a seis meses, no se computa. En los apartados c) y d), las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 por cada mes completo.

Decimocuarta.-A los fines de determinar los servicios a los que se refieren los conceptos a) y b) del artículo 21, se considerará como Centro desde el que se participa, para aquellos que acuden al concurso sin destino definitivo, como comprendidos en los supuestos del artículo 11.4 del Real Decreto 895/1989, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso y a los solos efectos de los aludidos conceptos a) y b), los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otro Centro.

Decimoquinta.-Los Profesores que tienen el destino definitivo en un Centro por desglose o traslado total o parcial de otro contarán, además, a los efectos de permanencia ininterrumpida prevista en el apartado a) del artículo 21 del Real Decreto 895/1989, con la puntuación referida a su Centro de origen.

Decimosexta.-Los Profesores que participan en el concurso desde la situación de provisionalidad por haberseles suprimido la unidad o puesto escolar que venían sirviendo con carácter definitivo, por resultar desplazados por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, tendrán derecho, además, a que se les acumulen al Centro de procedencia, a los efectos de los conceptos a) y b) del artículo 21 antes referido, los servicios prestados con carácter definitivo en el Centro inmediatamente anterior. En el supuesto que el Profesor afectado no hubiere desempeñado otro destino definitivo tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

Decimoséptima.-A los Profesores que el día 21 de julio de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se encontraban prestando servicios con carácter definitivo en Escuelas clasificadas como rurales, al amparo de los preceptos del Estatuto del Magisterio, se les computarán aquéllos como prestados en Centros de difícil desempeño por el apartado b) del baremo que se recoge en la norma duodécima de esta base IV.

Decimooctava.-Aquellos Profesores que participen desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que hubieron de acudir

obligatoriamente desde su situación de provisionales, podrán optar en los cinco primeros concursos que se convoquen a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

Decimonovena.-Los Profesores que acudan a la presente convocatoria desde el primer destino obtenido por concurso al que hubieron de acudir obligatoriamente por haberseles suprimido el puesto del que eran titulares, tendrán derecho a que se les consideren, a los efectos previstos en el apartado a) del baremo, como prestados en el Centro desde el que concursan, los servicios que acrediten en el Centro en el que se les suprimió el puesto.

Vigésima.-Para la valoración de los méritos previstos en los apartados e) y f), alegados por los concursantes, en cada Delegación Provincial se constituirá una Comisión por cada 1.000 solicitantes, integrada por los siguientes miembros designados por el Delegado provincial correspondiente:

Un Inspector del Servicio Provincial de Inspección Técnica de Educación, que actuará como Presidente.

Tres funcionarios dependientes de la Delegación Provincial, que actuarán como Vocales.

Actuará como Secretario el Vocal de menor edad.

Las Organizaciones Sindicales con representación en las Juntas de Personal podrán nombrar a dos representantes de las mismas para formar parte en cada Comisión de Valoración.

Los miembros de las Comisiones deberán pertenecer a un grupo de titulación igual o superior al exigido para los puestos convocados.

Vigésima primera.-En caso de igualdad en la puntuación total, se acudirá para dirimirla a la otorgada en los apartados a), b) y d) del artículo 21, por ese orden. De persistir la igualdad, decidirá el año de promoción de ingreso, y dentro de éste, el número más bajo obtenido.

V. Derecho de concurrencia y/o consorte

Vigésima segunda.-Se entiende por derecho de concurrencia y/o consorte la posibilidad de que varios Profesores condicionen su voluntaria participación en el concurso a la obtención de destino en una zona determinada.

Este derecho, que solamente se podrá ejercer en esta primera fase del concurso, tendrá las siguientes peculiaridades:

Los Profesores incluirán en sus peticiones una sola zona, la misma para cada grupo de concurrentes.

El número de Profesores que pueden solicitar como concurrentes será, como máximo, de cuatro.

La adjudicación de destino a estos Profesores se realizará entre las vacantes anunciadas antes de la resolución del concurso, sin que en ningún caso pueda extenderse a las que se incrementen como resultas del propio concurso. De no obtener destino de esta forma todos los Profesores de un mismo grupo de concurrentes, se considerarán desestimadas sus solicitudes. En las resoluciones de la primera fase del concurso se dará cuenta de las adjudicaciones derivadas del ejercicio de este derecho.

VI. Solicitudes

Vigésima tercera.-Los que voluntaria u obligatoriamente participen en esta primera fase del concurso deberán cumplimentar instancia, que será facilitada a los aspirantes por las Delegaciones Provinciales de esta Conselleria.

Vigésima cuarta.-El número de puestos de trabajo que cada participante puede incluir en su solicitud en esta primera parte del concurso no podrá exceder de 240.

Vigésima quinta.-La petición de puestos de trabajo no se limitará a las vacantes anunciadas, sino que podrá extenderse a la totalidad de especialidades y zonas, por si en cualquier momento del desarrollo se produjese la vacante de su preferencia.

Vigésima sexta.-Es compatible la concurrencia simultánea a cualquiera de las convocatorias de la primera fase del concurso de traslados (Ministerio de Educación y Ciencia; Departamento de Enseñanza de la Generalitat de Cataluña; Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco; Consejería de Educación y Ordenación Universitaria de la Junta de Galicia; Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía; Consejería de Educación, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias; Consejería de Cultura, Educación y Ciencia de la Generalidad Valenciana, y Departamento de Educación y Cultura de la Comunidad Foral de Navarra), y dentro de las mismas, a cualquiera de los puestos anunciados, siempre que se esté habilitado para ellos, formulando solicitud, en cualquier caso, en única instancia.

Vigésima séptima.-Aun cuando se concurre a puestos de trabajo de diferente órgano convocante solamente podrá adjudicarse un único destino.

Vigésima octava.-El plazo de presentación de instancias, de quince días hábiles, comenzará a computarse a partir del 15 de noviembre y finalizará el 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

2.2 Segunda fase. Adscripción del profesorado a localidad y Centro concretos.

Se regirá por las siguientes bases:

I. Vacantes

Primera.—En esta segunda fase del concurso, las vacantes a que se alude en la norma primera de la base I de las que rigen la primera fase del concurso podrán incrementarse con las producidas hasta el 31 de mayo de 1991.

II. Participantes

Segunda.—Pueden concurrir a esta convocatoria de la segunda fase los profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y que lleven, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino. Será preciso, además, que el puesto o puesto de trabajo que soliciten se correspondan con la especialidad del que sirven con tal carácter de definitivos y que estén habilitados para su desempeño.

Están obligados a participar los Profesores que hayan alcanzado destino en las convocatorias que se hacen por la presente para el ejercicio del derecho preferente o de la primera fase del concurso, respetándose en todos los casos la especialidad de la vacante adjudicada en ambas convocatorias.

III. Prioridades

Tercera.—En esta segunda fase, en la que no se podrá cambiar de especialidad o clase de vacante, ni de zona, las prioridades se determinarán por el mismo baremo que se establece en la norma duodécima de la base IV de la primera fase del concurso.

Los Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva en la localidad deberán alcanzar necesariamente puesto en dicha localidad.

IV. Solicitudes

Cuarta.—Para participar en la segunda fase de los concursos de traslados los Profesores deberán cumplimentar instancia, que dirigirán a las Delegaciones Provinciales de quien dependa la localidad o zona de que se trate.

Los que participen voluntariamente en la segunda fase del concurso desde puesto definitivo de la zona podrán incluir en su instancia el puesto o puestos de trabajo que desean, siempre que sea del mismo tipo del que vienen desempeñando y estén habilitados para su desempeño. De obtener destino, el puesto de procedencia acrecerá, como resulta, a las vacantes de la zona que se están cubriendo en esta segunda fase.

Aquellos Profesores que participen en esta segunda fase como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza en la localidad, por ejercicio del derecho preferente, deberán relacionar en su instancia-petición todos los Centros de la localidad, según su preferencia. De no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les adscribirá, de oficio, a un Centro de dicha localidad.

Los Profesores que soliciten en esta segunda fase como consecuencia de haber alcanzado puesto en la zona por su participación en la primera fase del concurso, deberán incluir en su petición todos los Centros de la zona, siguiendo el orden de su preferencia. Caso de no hacerlo así y no corresponderles por baremo alguno de los solicitados, la Administración les destinará de oficio.

V. Plazo de solicitudes

Quinta.—1. Los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona que deseen participar en esta segunda fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles, que comenzará a computarse a partir del día 15 de noviembre y terminará el día 1 de diciembre de 1990, ambos inclusive.

La petición de plazas no se limitará a las vacantes anunciadas, sino que podrá extenderse a la totalidad de los Centros existentes, por si en cualquier momento se produjese vacante de su preferencia.

2. Los Profesores obligados a participar en esta segunda fase del concurso como consecuencia de haber obtenido destino en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente a localidad o en la convocatoria de la primera fase del concurso, deberán presentar su solicitud en el plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la publicación en el «Diario Oficial de Galicia» de la resolución definitiva de la convocatoria de la primera fase del concurso. Igualmente podrán utilizar este plazo los participantes en la primera fase del concurso que, no habiendo obtenido nueva zona, deseen ejercer el derecho de movilidad en la suya, para el mismo tipo de puesto y siempre que estén habilitados para su desempeño.

Durante el plazo establecido en el presente apartado, podrán desistir de sus peticiones los Profesores a que se alude en el número 1 de esta norma.

VI. Listas de concursantes

Sexta.—Dentro de los ocho días naturales siguientes a la finalización del plazo de peticiones a que se alude en el punto 2 de la norma anterior, las Delegaciones Provinciales harán públicas las siguientes listas:

a) Lista de participantes como consecuencia de haber obtenido reserva de plaza por el ejercicio del derecho preferente. En esta lista, que será ordenada por la puntuación obtenida conforme al baremo, se hará mención de la especialidad y de la localidad obtenidas.

b) Lista de aspirantes como consecuencia de haber obtenido destino en la primera fase del concurso. Esta lista será asimismo ordenada por la puntuación obtenida en aplicación del baremo, y en ella se hará mención de la especialidad y de la zona obtenidas en la primera fase del concurso; y

c) Lista de Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona que han solicitado tomar parte en esta segunda fase. En esa lista, también ordenada por la puntuación obtenida según baremo, se hará mención del puesto que viene ocupando y del Centro, localidad y zona en que aquél radica.

Se concederá un plazo de diez días naturales, a partir de la exposición de las listas, para la subsanación de posibles errores materiales o de hecho, sin que pueda discutirse, por extemporánea, la puntuación que les fue asignada, en su momento, por baremo.

VII. Resolución

Séptima.—Esta segunda fase del concurso será resuelta por las Delegaciones Provinciales, con la adjudicación de resultados.

Octava.—Terminada la adjudicación, se hará público su resultado, que será firme si en el plazo de quince días no se presenta recurso ante la Dirección General de Educación Básica.

III. Normas comunes a las convocatorias

Primera.—Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que aleguen los concursantes han de tenerse cumplidos o reconocidos en 1 de diciembre de 1990.

Segunda.—No serán tenidos en cuenta los méritos no invocados en las solicitudes, ni tampoco aquellos que no se justifiquen documentalmente durante el plazo de presentación de solicitudes.

Tercera.—La circunstancia de hallarse en posesión de los requisitos específicos para el desempeño de determinados puestos de trabajo que exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, se acreditará por medio de la certificación de habilitación expedida por los Delegados Provinciales de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria o por el órgano correspondiente de la Administración educativa en la que esté destinado el concursante.

Aquellos Profesores que, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 24 de octubre de 1989 («Diario Oficial de Galicia» de 16 de noviembre), corregida en el «Diario Oficial de Galicia» de 5 de enero de 1990, sobre habilitación del profesorado, superaron cursos de especialización convocados por el Ministerio de Educación y Ciencia o por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación y que habilitan para el desempeño de determinados puestos si no se les expidió de oficio nueva certificación de habilitación, acreditarán tal extremo, acompañando instancia-solicitud de habilitación según modelo anexo I de la Orden de 24 de octubre de 1989, y certificado acreditativo de haber superado el curso correspondiente, en el que conste, aparte de los extremos que se consideren necesarios, el área o especialidad del mismo y la fecha de la convocatoria.

Asimismo, aquellos Profesores que, con posterioridad al indicado plazo y por haber finalizado los estudios correspondientes, estuviesen en condiciones de obtener alguno de los títulos o diplomas que para el desempeño de determinados puestos exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, podrán acreditar tal extremo con solicitud en modelo anexo I antes aludido y certificación académica en la que se haga constar la finalización de los estudios.

Aquellos que accedieron al Cuerpo de Profesores de EGB en virtud de concurso-oposición libre convocado por Orden de 14 de abril de 1989 («Diario Oficial de Galicia» del 17), y cuyos nombramientos como funcionarios de carrera se realizaron por Orden de 24 de julio de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de agosto), se entienden habilitados para solicitar puestos de la especialidad por la que ingresaron en el Cuerpo. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar solicitud modelo anexo I de la Orden de 24 de octubre de 1989, y la certificación acreditativa correspondiente.

Aquellos Profesores ingresados con posterioridad a la fecha a la que nos venimos refiriendo, por el sistema de acceso directo, reconocido en virtud de resolución o sentencia, se entienden habilitados para el área o especialidad que cursaron en la Escuela Universitaria del Profesorado. Acompañarán a su documentación solicitud modelo anexo I de la Orden citada y certificación de la Escuela Universitaria correspondiente en la que se haga constar el área o especialidad cursada en la carrera. De reunir otros requisitos específicos de los señalados en el artículo 17, deberán acompañar la certificación acreditativa correspondiente.

Cuarta.—Los Profesores que concurren a las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del concurso desde la situación de excedencia, caso de obtener destino, vendrán obligados a presentar en la Delegación de la Consejería de la provincia donde radique el destino obtenido y antes de la posesión del mismo, los documentos que se reseñan a continuación, y que el citado Organismo deberá examinar a fin de prestar su conformidad y autorizarles para hacerse cargo del destino alcanzado: Copia de la Orden de excedencia y declaración de no haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, institucional o local, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

Aquellos Profesores que no logren justificar los requisitos exigidos para el reingreso no podrán poseer el destino obtenido en el concurso, quedando la citada plaza como resulta, para ser provista en el próximo que se convoque.

De ambos supuestos deberán dar cuenta los Delegados Provinciales a la Dirección General de Educación Básica.

Quinta.—Los que participen en estos concursos y soliciten y obtengan la excedencia en el transcurso de su resolución, o cesen en el servicio activo por cualquier otra causa, se considerarán como excedentes o cesantes en la plaza que les corresponda en el concurso, quedando ésta como resulta del mismo para su provisión en el que inmediatamente se convoque.

Sexta.—Los Profesores que obtengan plaza en este concurso y durante la tramitación del mismo hayan permutado sus destinos, estarán obligados a servir el puesto para el que han sido nombrados por concurso, anulándose la permuta que se hubiera concedido.

II. Formato y cumplimentación de la petición

Séptima.—Las instancias, ajustadas a los modelos oficiales que podrán obtener los interesados en las Delegaciones Provinciales y dirigidas al Director general de Educación Básica las de participación en las convocatorias del derecho preferente y de la primera fase del concurso, y al Delegado Provincial correspondiente las de la segunda fase del concurso, podrán presentarse en el Registro General de la Consejería de Educación y Ordenación Universitaria, en sus Delegaciones Provinciales o en cualquiera de las dependencias a las que alude el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Octava.—Las instancias irán acompañadas de:

1. Hoja de servicios certificada y cerrada el día 1 de diciembre de 1990, únicamente en los supuestos a que se hace referencia en la disposición duodécima del epígrafe IV de la presente Orden.

2. Copia compulsada de la certificación de habilitación expedida por el Delegado Provincial.

Los que con posterioridad al plazo señalado en la Orden de 24 de octubre de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad» de 16 de noviembre), sobre habilitación del profesorado, cumplieron alguno de los requisitos específicos que, para el desempeño de determinados puestos, exige el artículo 17 del Real Decreto 895/1989, podrán acreditar tal circunstancia en la forma prevista en la norma tercera de la base I de estas «Normas Comunes a las Convocatorias».

3. Los que concurren desde Centro a la entrada en vigor del Real Decreto 895/1989, si estaba clasificado como rural, deberán presentar, a los efectos de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del mismo, documentación acreditativa de tal extremo.

4. Los que opten a puestos de trabajo de Ciencias Sociales deberán presentar, además, fotocopia compulsada de la certificación expedida por la Dirección General de Política Lingüística o por los órganos previstos en las respectivas órdenes de convocatoria, de tener superado o convalidado, por lo menos, el Curso de Perfeccionamiento en Lengua Gallega.

5. Aquellos Profesores que soliciten reserva de localidad por hallarse en alguno de los supuestos del artículo 18 acompañarán copia del documento que acredite su derecho.

6. Documentación acreditativa de los cursos de perfeccionamiento realizados y titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo, a los efectos de su valoración.

En la que se refiere a los cursos de perfeccionamiento debe constar, inexcusablemente, el número de horas de duración del curso o cursos. Aquellos en los que no se hiciera mención de tal circunstancia, no se computarán.

Novena.—En las instancias se relacionarán, conforme a las instrucciones unidas a las mismas, por orden de preferencia, los puestos que se soliciten, expresando con la mayor claridad los conceptos exactos que en el impreso de la instancia se consignan.

Cualquier dato omitido o consignado erróneamente por el interesado no podrá ser invocado por éste a efectos de futuras reclamaciones, ni considerará por tal motivo lesionados sus intereses y derechos.

Una vez entregada la instancia, no se podrá alterar la petición, ni aun cuando se trate del orden de prelación de las vacantes solicitadas. Cuando los códigos (de los puestos, zonas y especialidades) resulten ilegibles, estén incompletos o no se coloquen los datos en la casilla correspondiente, se considerarán no incluidos en la petición, perdiendo todo derecho a ellos los concursantes.

Décima.—Los Profesores que nunca han obtenido destino definitivo deberán incluir necesariamente en su petición de participación en la primera fase del concurso, en el concepto global de provincias, la totalidad de las que integran la Comunidad Autónoma. Aun en el supuesto de no efectuarlo así, serán destinados de oficio y con carácter definitivo a cualquier provincia de la misma, si así dispusiera de vacante.

De no solicitar estando obligados a ello serán, asimismo, destinados de oficio en propiedad definitiva, de existir vacante, a cualquier provincia de la Comunidad Autónoma.

Undécima.—Serán anulados los destinos obtenidos por cualquier concursante que no se haya ajustado a las normas de esta convocatoria.

III. Tramitación

Duodécima.—Las Delegaciones Provinciales son las encargadas de la tramitación de las solicitudes de los Profesores que sirvan en su demarcación excepto las de los que desempeñen provisionalmente o en comisión de servicios destino distinto al que son titulares, que serán tramitadas por las Delegaciones de la provincia a que pertenezca el Centro en el que ostente la propiedad definitiva.

Las Delegaciones Provinciales que reciban instancias cuya tramitación corresponda a cualquier otro de estos Organismos, procederán conforme previene los números 1 y 2 del artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Decimotercera.—En el plazo de un mes, a contar del 2 de diciembre del corriente año, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las siguientes relaciones:

a) Relación de los participantes en la convocatoria para el ejercicio del derecho preferente, ordenados por grupos según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la séptima, de la base I de dicha convocatoria. En esta relación se hará mención expresa de la puntuación que, según los conceptos del baremo, corresponde a cada uno de los participantes, a los fines de posibles desempates y de su ulterior participación en la segunda fase del concurso.

b) Relación de los participantes en la primera fase del concurso, con expresión de la puntuación que les corresponde por cada uno de los conceptos del baremo; y

c) Relación de los Profesores que viniesen prestando servicios con carácter definitivo en la respectiva zona y solicitan participar en la segunda fase del concurso. En esta relación se hará constar, igualmente, la puntuación que corresponde a cada participante por cada uno de los conceptos del baremo.

Asimismo se harán públicas las peticiones que hubiesen sido rechazadas.

Las Delegaciones Provinciales darán un plazo de diez días naturales para reclamaciones.

Decimocuarta.—Terminado el citado plazo, las Delegaciones Provinciales expondrán en el tablón de anuncios las rectificaciones a que hubiere lugar y remitirán a la Dirección General de Educación Básica las peticiones de los solicitantes ordenadas de la siguiente forma:

Las de los participantes en la reserva de plaza, ordenados por grupos, según la prioridad señalada en la norma primera, en concordancia con la séptima, de la base I. A estas peticiones se acompañará informe de la Delegación Provincial sobre existencia de vacante.

Las de los participantes en la primera fase del concurso ordenadas por orden alfabético de apellidos.

Las de aquellos Profesores definitivos de la zona que solicitan tomar parte en la segunda fase, quedarán en las Delegaciones Provinciales.

Separadamente y ordenadas en la misma forma se remitirán las reclamaciones habidas con las correspondientes propuestas de resolución.

Decimoquinta.—Con respecto a las peticiones de aquellos Profesores que cumplieron alguno de los requisitos específicos del artículo 17, con posterioridad a la finalización del plazo previsto en la Orden de 24 de octubre de 1989 («Diario Oficial de la Generalidad» de 16 de noviembre), los Delegados Provinciales designarán una Comisión que examinará la solicitud de habilitación y la documentación aportada. Si se dan los requisitos exigidos en el artículo 17 del Real Decreto y en la Orden de 24 de octubre de 1989, las Comisiones propondrán al Delegado Provincial la expedición de la oportuna certificación de habilitación. Una vez expedida se dará trámite a la solicitud.

Decimosexta.—Las Delegaciones remitirán asimismo una relación de los Profesores que estando obligados a participar en la primera fase del concurso no lo hubieran efectuado, especificando situación, y en su caso, puntuación que les correspondería de haber solicitado. De estos Profesores formularán un impreso de solicitud para cada uno, en que se consignarán todos los datos que se señalan para los que han presentado solicitud, sin consignar vacantes solicitadas y legitimadas con el sello de la Delegación en el lugar de la firma.

IV. Publicación de vacantes, adjudicación de destinos y toma de posesión

Decimoséptima.—Por la Dirección General de Educación Básica se resolverán cuantas dudas se susciten en el cumplimiento de lo que por

estas convocatorias se dispone; se ordenará la publicación de vacantes que corresponda según lo dispuesto en el último inciso del último párrafo del artículo 7.º del Real Decreto 895/1989, se adjudicarán provisionalmente los destinos, concediéndose un plazo para reclamaciones y desistimientos, y, por último, se elevarán a definitivos los nombramientos, resolviéndose aquéllos por la misma resolución que será objeto de publicación en el «Diario Oficial de Galicia», y por la que se entenderán notificados a todos los efectos los concursantes a quienes las mismas afecten.

Decimoctava.—Los destinos adjudicados en la resolución definitiva del concurso serán irrenunciables.

Decimonovena.—La toma de posesión del nuevo destino tendrá lugar el día 1 de septiembre de 1991, cesando en el de procedencia el último día de agosto.

Vigésima.—Se autoriza a la Dirección General de Educación Básica para dictar cuantas Resoluciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

V. Recursos

Vigésima primera.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición ante esta Consejería, previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

Santiago, 24 de octubre de 1990.—El Consejero, Juan Piñeiro Permuy.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

27346

ORDEN de 19 de octubre de 1990, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se convoca concurso de traslados para la provisión de puestos de trabajo en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y de Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con las prescripciones del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

Ilmos. Sres.: Según lo previsto en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 20), y para cubrir en propiedad los puestos de trabajo vacantes existentes en los Centros Públicos de Preescolar, de Educación General Básica y Educación Especial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, deben convocarse los concursos de traslados regulados de acuerdo con el artículo 5.º del citado Real Decreto. Por ello y de conformidad con la Orden de 17 de octubre de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 20), por la que se establecen normas procedimentales aplicables a los concursos de traslados del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica,

Esta Consejería de Educación y Ciencia ha dispuesto anunciar las siguientes:

Convocatorias

I. Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada; y

II. Convocatoria del concurso previsto en el artículo 3.º del mencionado Real Decreto, con sus dos fases consecutivas.

I. Convocatoria para que los Profesores que se encuentren en alguno de los supuestos a que aluden el artículo 18 y disposiciones transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, puedan ejercer el derecho a obtener destino en una localidad determinada

Se regirá por las siguientes bases:

Participantes

1. Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en un puesto de trabajo de Centros docentes de una localidad determinada, los Profesores de Educación General Básica que se encuentren en alguno de los supuestos que a continuación se indican:

a) Los que, en virtud de resolución administrativa firme, tengan reconocido el derecho a obtener destino en una localidad o recuperarlo en donde antes lo desempeñaban.

b) Los Profesores a quienes se les hubiere suprimido el puesto de trabajo que desempeñaban con carácter definitivo en la misma localidad. Entre los casos de supresión se comprenderá el de transformación del puesto de trabajo cuando el titular no reúna los requisitos específicos exigidos en el artículo 17 para el desempeño del mismo.

c) Los Profesores de los Centros públicos españoles en el extranjero que hayan cesado en los mismos por transcurso del tiempo para el que fueron adscritos.

d) Los Profesores que, transcurridos los períodos de tres o seis años de adscripción a la función de inspección educativa, deban incorporarse al puesto correspondiente de su Cuerpo.

e) Los que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, pasaron a desempeñar otro puesto en la Administración, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo de Profesores de Educación General Básica, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

f) Los excedentes forzosos.

g) Los suspensos, una vez cumplida la sanción.

h) Los Profesores en situación de excedencia para el cuidado de hijos, prevista en el artículo 29.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, según la redacción dada el mismo por la Ley 3/1989, de 3 de marzo, en el supuesto de la pérdida del puesto de trabajo por transcurso del tiempo que señala dicho precepto.

i) Los Profesores excedentes voluntarios de la localidad, de los apartados a) y c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, por este orden. En ambos casos dicha preferencia no será de aplicación hasta tanto hayan cumplido dos años en tal situación.

2. Serán condiciones previas, en todos los supuestos anteriores, para ejercer el derecho preferente:

a) Que el derecho a destino en la localidad se fundamente en nombramiento realizado directamente para la misma, mediante procedimiento normal de provisión.

b) Que exista puesto de trabajo vacante en la localidad de que se trate, siempre que se estuviese legitimado para su desempeño.

3. Los Profesores a que se refiere la base 1, excepto los comprendidos en los apartados h) e i), si desean hacer uso de este derecho preferente, y hasta que alcancen el mismo, deberán acudir a todas las convocatorias que, a estos efectos, realice la Administración Pública, pues, en caso contrario, de existir vacante a la que hubieran podido tener acceso, se les considerará decaídos de su derecho. Todo ello sin perjuicio de lo que, con referencia a estos Profesores, se dispone en el Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

4. También podrán hacer uso de este derecho preferente a obtener destino en una localidad determinada, los Profesores comprendidos en alguno de los supuestos a que se refieren las transitorias primera a quinta, ambas inclusive, del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

5. Este derecho, según se dispone en las mencionadas transitorias, se ejercerá de la siguiente forma:

Los comprendidos en las transitorias primera, segunda, tercera y quinta, que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Preescolar o Educación Especial, lo ejercerán para puestos de iguales características.

Los Profesores de esas mismas transitorias que obtuvieron el destino del que les dimana el derecho en unidades de Educación General Básica, lo ejercerán para puestos de los ciclos inicial y medio, o, en caso de contar con alguna de las habilitaciones requeridas en los números 3 al 13, ambos inclusive, del artículo 17 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, para puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales.

Los comprendidos en la transitoria cuarta ejercerán el derecho para puestos de trabajo de los ciclos inicial y medio o, de contar con las habilitaciones a que se alude en el párrafo anterior, a puestos de Filología, de Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, o de Ciencias Sociales. Asimismo, lo podrán ejercer los Profesores que obtuvieron destino como educadores de Residencias Escolares, en cumplimiento de la disposición adicional primera de la Orden de esta Consejería de Educación y Ciencia de 13 de mayo de 1988 («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» del 27).

6. Dentro de las preferencias establecidas en la base 1, los Profesores a que se refieren las transitorias anteriores serán incluidos, como grupo independiente, inmediatamente después de aquellos a que alude el grupo c) de la misma.

Prioridades

7. La prioridad en la obtención de destino vendrá dada por el supuesto en que se encuentran comprendidos, según el orden de prelación en que va relacionado en la base 1, en concordancia con la 6.

Cuando existan varios Profesores dentro de un mismo grupo, la prioridad entre ellos se determinará por la mayor puntuación derivada